

Decreto Provincial J N° 466/1980

Reglamenta Ley Provincial J N° 1444

Artículo 1º - El plazo de condiciones para el otorgamiento de los derechos que establece el artículo 1º de la Ley, como asimismo los supuestos particulares en que el Estado puede ejercer el derecho de rescate, serán determinados en cada caso por los pliegos de las concesiones.

Artículo 2º al 7º - Sin reglamentar.

Artículo 8º - Las condiciones y requisitos que deberán reunir los concurrentes, como así también las formalidades a observarse en el procedimiento licitatorio, serán las establecidas en la Ley de Obras Públicas y su Reglamentación.

Artículo 9º - Los extremos contenidos en el párrafo tercero del artículo 9º de la Ley, deberán obligatoriamente ser fundados técnica y financieramente por la comisión de preadjudicación que a tal efecto se designe.

Artículo 10 - Los pliegos deberán contener los detalles y precisiones contenidas en el artículo 9º de la Ley, de acuerdo a las características de la obra a licitar por el sistema de concesión.

Artículo 11 - Para el reconocimiento de la compensación por el desequilibrio económico financiero, la parte interesada deberá interponer reclamo fundado dentro de los quince días de producido.

Artículo 12 al 17 - Sin reglamentar.